

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta: [T-00434-2020](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 048

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

## I. ASUNTO

Se decide la impugnación presentada el señor Jaime Díaz González, contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por él, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud - SuperSalud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Medimás EPS S.A.S., EPS Sanitas S.A.S., y Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud EPS - Mutual Ser EPS, por la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y petición.

## II. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- 1.1. El 20 de marzo de 2020, el señor Jaime Díaz González radicó el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al Sistema General de Seguridad Social en Salud No. 126222001 en el Centro de Atención al Usuario de la EPS Sanitas S.A.S., solicitando el traslado de EPS dentro del mismo régimen.
- 1.2. La anterior solicitud de traslado debía hacerse efectiva a partir del 1 de mayo de 2020, en virtud del artículo 2.1.7.4 del Decreto 780 de 2016.
- 1.3. El 15 de mayo de 2020, a través de la Resolución No. 2379 de 2020, SuperSalud revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de Medimás EPS S.A.S., quedando suspendidos los traslados de población; a partir de la expedición de este acto administrativo.
- 1.4. El 5 de junio de 2020, el Gerente de Operaciones de la EPS Sanitas S.A.S. mediante comunicación identificada con el consecutivo TEPS 0000770654, le informó al actor, que su solicitud de traslado no fue aceptada, porque Medimás EPS negó el traslado, porque se encontraban en proceso de asignación de EPS.

1.5. Díaz González sostiene que su elección libre y voluntaria de EPS, se había manifestado y debió concretarse con anterioridad a la suspensión de traslados ordenada por la SuperSalud.

1.6. Explica que si bien goza de protección y aseguramiento en salud, con su asignación a Mutual Ser EPS, siente lesionados de sus derechos fundamentales, pues no fue ni es su intención permanecer afiliado a dicha EPS, y mientras transcurren los 90 días calendario (numeral 3 del artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016) para escoger libremente su EPS, no podrá consolidar una historia clínica con un grupo médico y de especialistas de cuyos servicios estaba privado y que habían motivado el retiro y elección luego de un análisis de indicadores de calidad y satisfacción.

## 2. PRETENSIONES

Pretende el señor Jaime Díaz González que se ordene a MinSalud, SuperSalud y/o ADRES, se declare la ineficacia de su asignación a Mutual Ser EPS, y se acepte su traslado a la EPS Sanitas; solicitado el 20 de marzo de 2020.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito Barranquilla, donde mediante auto de fecha junio 18 de 2020, avocó el conocimiento de la presente acción constitucional.

El día 24 de junio de 2020, rindió informe la Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, quien señaló que en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 002379 del 15 de mayo de 2020; que revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de Medimás EPS, se realizó el procedimiento de afiliación por asignación del Decreto 780 de 2016; que busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, encontrándose en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social al señor Jaime Díaz como Activo en Mutual Ser EPS - Régimen Contributivo.

El 24 de junio de 2020, rindió informe la Directora Jurídica del MinSalud, quien alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por no estar esta cartera a cargo de liquidación o revocatoria de autorización de EPS, ni de información suministrada por las EPS para realizar el proceso de asignación de usuarios en otras EPS, solo es competente de la asignación de los afiliados de las EPS sobre las que recaen dichos procesos. Señala que una vez agotados los 90 días puede el accionante solicitar el traslado a otra EPS. Por lo anterior, solicita se decrete la improcedencia de la acción contra MinSalud.

El 24 de junio de 2020, rindió informe la Gerente Regional de EPS Sanitas, quien sostiene que el Juez de tutela tiene competencia residual, y carece de la misma para resolver el presente caso, que atañe a la SuperSalud, por lo que solicitó se declare improcedente la presente acción. En cuanto a los hechos, señaló que durante los traslados de abril y mayo de 2020 procedieron a solicitar la autorización de traslado de Jaime Díaz a la EPS Medimás,

siendo negados por la causal 0-9; no estar a paz y salvo en el pago de cotizaciones al SGSSS. Y glosado por la ADRES, el presentado en el tercer proceso de mayo por la glosa GN0364 (Resolución 2379-2020), por lo anterior, al no contar con la autorización de la EPS Medimás y la ADRES, no fue posible realizar la afiliación solicitada.

Al rendir informe el apoderado judicial de la ADRES, este informó que no es función de la ADRES realizar el trámite de traslado, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita sea negada la solicitud de amparo respecto de la ADRES, y que esta sea desvinculada de la misma.

El 26 de junio de 2020, rindió informe el Gerente Regional Atlántico de Mutual Ser EPS-S, quien indicó que en virtud de la revocatoria de habilitación del programa de salud de la EPS Medimás, Jaime Díaz fue trasladado a Mutual Ser EPS, haciéndose efectiva la asignación de traslado, el 1 de junio de 2020. Que en su sistema no reposan solicitudes de traslado, y estas no serían procedentes, hasta tanto no se cumpla con los 90 días de permanencia mínima, contemplada en el parágrafo 3 del artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016. Informó que el usuario cuenta con todos los servicios de salud que requiera para el manejo adecuado de su estado de salud a través de Viva 1ª IPS. Por esto, solicita se decrete la improcedencia de la acción.

Al rendir informe Medimás EPS S.A.S., da cuenta de la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, que confirmó la revocatoria parcial de autorización de funcionamiento de Medimás EPS, que posteriormente, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán suspendió el traslado de afiliados y el día de hoy el mismo Juzgado ordena reactivar el proceso de traslado de los usuarios. Que el 22 de mayo de 2020 la ADRES realizó el proceso de asignación de EPS a los usuarios. Solicitó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales e imposibilidad de cumplimiento.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 3 de julio de 2020, declarando improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma por auto del 14 de julio de 2020.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el Sub - examine, la Jueza de primera instancia concluye que la acción de tutela resulta improcedente, puesto que el señor Jaime Díaz se limitó a manifestar que no deseaba permanecer afiliado a la EPS asignada, pero no demostró en ningún sentido que se le hubiere causado un perjuicio, no se evidencia que se haya dado una negación del servicio médico al accionante, quien se observa que se encuentra asignado a Mutual Ser EPS, desde el 1 de junio de 2020. Por esto, tendrá que esperar el término de 90 días (2 de septiembre de 2020 aproximadamente) para efectuar el respectivo traslado a la EPS de su preferencia.

#### 5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303.  
Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023 - 3163446182  
Barranquilla- Atlántico

La parte actora sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, (i) no se hizo un estudio de fondo de los hechos, y de si estos constituyen o no una lesión a sus derechos fundamentales (ii) la solicitud de traslado de Medimás EPS a EPS Sanitas, fue anterior a la suspensión de traslados ordenada por la SuperSalud, (iii) era un hecho desconocido que Medimás EPS negará los traslados solicitados por EPS Sanitas, señalando que el usuario no estaba a paz y salvo en el pago de cotizaciones, siendo que es pensionado y mensualmente le descuentan de la mesada el porcentaje correspondiente a aportes de salud. Por último, solicita oficiar al FOPEP para que certifique el pago de los correspondientes aportes a Medimás EPS S.A.S.

### III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al no realizar el traslado de EPS solicitado?

### 2. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

*“En consecuencia, es posible concluir que, de conformidad con lo expresado por el Superintendente de Salud a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la entidad tiene una capacidad administrativa limitada respecto de sus facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos que se le presentan de conformidad con lo establecido en la Ley. Por lo tanto, mientras persistan dichas dificultades y de conformidad con las circunstancias concretas del caso estudiado, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, razón por la cual la acción de tutela es el medio eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante”.* Sentencia T-114 de 2019.

### 3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Jaime Díaz González que se ordene a MinSalud, SuperSalud y/o ADRES, se declare la ineficacia de su asignación a Mutual Ser EPS, y se acepte su traslado a la EPS Sanitas; solicitado el 20 de marzo de 2020.

En principio el derecho a escoger la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, es un derecho meramente legal, no Fundamental Constitucional, por lo que para poder ser estudiado y decidido lo correspondiente, a través de una acción constitucional de este tipo, se debe indicar y acreditar que con la decisión adversa al querer del petente se le está vulnerado otro derecho que si tenga esa naturaleza de Fundamental.

Donde en el presente caso se advierte que el accionante en ningún momento manifestó que se hubiese visto afectado su derecho a la Salud o a la Vida, nada indica con relación a que tenga un específico estado de salud que Mutual Ser no le estuviere atendiendo o que solo se le pudiese prestar si estuviere afiliado a Sanitas.

Se establece en el expediente, con el proceso de afiliación por asignación de EPS, se le continuó garantizando la prestación del servicio de salud; ya no por parte de Medimás EPS,

sino por Mutual Ser EPS. En este punto, es preciso resaltar que el actor solo se limitó a reclamar que su deseo de traslado de EPS no se hubiese cristalizado, sin entrar a indicar si Mutual Ser EPS presentaba alguna carencia o deficiencia en la prestación del servicio de salud.

El señor Jaime Díaz González centró sus inconformidades en la no materialización de su traslado a la EPS Sanitas, y en su posterior, asignación a Mutual Ser EPS; luego de que la SuperSalud mediante Resolución No. 2379 de 2020, revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de Medimás EPS.

En ese sentido, se tiene que la solicitud de traslado a la EPS Sanitas no fue aprobada por Medimás EPS, en los meses abril y mayo de 2020, puesto que el señor Jaime Díaz no estaba a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Y luego, la petición fue glosada por la ADRES; en virtud de la Resolución No. 2379 de 2020, que suspendió los traslados de usuarios de Medimás EPS, los cuales se encontraban en proceso de asignación de EPS.

Así pues, se advierte que a la petición del señor Jaime Díaz se le imprimió el trámite correspondiente, y si bien no pudo llevarse a cabo el traslado pretendido, no se evidencia que esto haya sido por omisión o negligencia de las accionadas, ya que la negativa a su solicitud estuvo debidamente justificada, independientemente de que el actor comparta o no dicha decisión.

Aunado a lo anterior, debe decirse que desde el 1 de junio de 2020, el señor Jaime Díaz se encuentra asignado a Mutual Ser EPS, por lo que en poco más de 15 días, en el mes de septiembre de 2020; cuando se cumplan los 90 días de permanencia mínima que contempla el parágrafo 3 del artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016, el accionante podrá solicitar su traslado a la EPS que desee.

En consecuencia, no se evidencia que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor por parte de las entidades accionadas. Por lo que se confirmará la decisión de la A Quo.

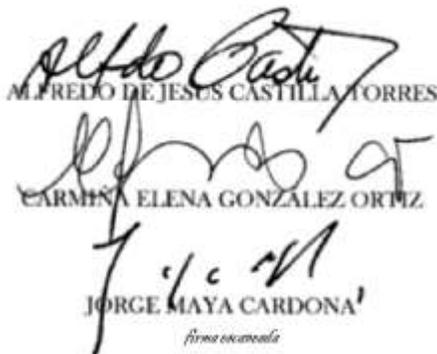
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### IV. RESUELVE

1º.- Confirmar el fallo de fecha julio 3 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. Empero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

3º.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, cuando se den las condiciones correspondientes.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma electrónica*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)  
Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tvba](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69644dfea41657e1d0137b6aa0b85efd6b4448c224c6021f561d8179990acfe4

Documento generado en 11/08/2020 09:48:12 a.m.